



Roj: **ATS 10269/2022 - ECLI:ES:TS:2022:10269A**

Id Cendoj: **28079140012022202397**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **21/06/2022**

Nº de Recurso: **65/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Queja**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Fecha del auto: 21/06/2022

Tipo de procedimiento: **QUEJA**

Número del procedimiento: 65/2021

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: T.S.J.ANDALUCIA SOCIAL

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

Transcrito por: Arb/Alp

Nota:

QUEJA núm.: 65/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Santiago Rivera Jiménez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 21 de junio de 2022.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) se dictó auto de fecha 8 de septiembre de 2021, por el que se tuvo por no preparado el **recurso** de casación para la unificación de



doctrina presentado por la representación procesal de "Konectanet Comercialización SL", frente a la sentencia de esa misma Sala de 16 de junio de 2021, dictada en **recurso** de suplicación número 3778/2019, por no haberse efectuado su presentación dentro del plazo legal.

SEGUNDO.- Contra dicho auto se ha interpuesto **recurso** de **queja** por D. Florencio , en nombre y representación de la mencionada empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la mercantil "Konectanet Comercialización SL" se sostiene, en síntesis, que la Sala de lo Social del Tribunal Superior de justicia de Andalucía (Sevilla) incurrió con el dictado del mencionado auto en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española en relación con el art. 134 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC).

Se argumenta por la parte que, debido a la situación personal que padeció el letrado que ostentaba la representación de la mercantil "Konectanet Comercialización SL", D. Jesus Miguel , consistente en ingreso hospitalario y sometimiento a una fuerte medicación, a partir del día 22 de junio de 2021, los plazos legales para la preparación del **recurso** de casación para unificación de doctrina debieron ser interrumpidos, procediendo su reanudación (del cómputo) el día 28 del mismo mes, una vez la empresa tuvo conocimiento de los plazos legales en curso. Se añade por la parte recurrente que no fue hasta el día 5 de julio de 2021 cuando el letrado D. Jesus Miguel remitió un correo electrónico a la empresa para que se hicieran cargo de la preparación del **recurso**, debido a su imposibilidad. Se recalca en el escrito del **recurso**, que en esa conversación mantenida a través del correo electrónico, se trasladó erróneamente a la mercantil que la sentencia le fue notificada el día 28 de junio (y no -como era lo correcto- que la notificación era efectiva desde el día 23 de junio), y que tenían tiempo para presentar escrito de preparación del **recurso** hasta el día 12 de julio (y no que tuvieran de plazo - como así era - hasta el día 7 de julio). Siendo estos, como indica la parte recurrente, los motivos por los que el letrado que asumió el asunto en nombre y representación de la mercantil, D. Florencio , no presentara frente a la sentencia de fecha de 16 de junio de 2021 (R. 3778/2019), dictada por la Sala de lo Social de Andalucía (sede Sevilla), el escrito de preparación del **recurso** de casación para unificación de doctrina hasta el día 9 de julio de 2021.

SEGUNDO. - En el caso que ahora nos ocupa, la sentencia de suplicación fue remitida a las partes por LexNet el 17 de junio de 2021 y como bien indica en su escrito de **queja** el recurrente, el letrado D. Jesus Miguel no accedió a su contenido hasta el día 28 de junio de 2021, con lo que dejó transcurrir tres días hábiles -18, 21 y 22 de junio- comenzando el plazo para preparar el **recurso** el día siguiente hábil al tercero, es decir, el día 23 de junio. El plazo para preparar el **recurso** finalizó el día 7 de julio a las quince horas, pero el letrado que recibió el encargo -debido al estado de salud de D. Jesus Miguel -, no presentó el escrito de preparación hasta el día 9 de julio de 2021.

TERCERO. - El art. 220.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS) establece que el **recurso** de casación para la unificación de doctrina "podrá prepararlo cualquiera de las partes o el Ministerio Fiscal, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia impugnada".

A su vez el art. 136 de la Ley Enjuiciamiento Civil (LEC) dispone: "Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte, se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto de que se trate (...)".

Por su parte el art. 134 de la LEC establece:

"1. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.

2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse **recurso** de revisión que producirá efectos suspensivos."

En el ámbito de la admisión o no de un **recurso**, el Tribunal Constitucional ha señalado que "el derecho presuntamente perjudicado no puede ser otro que el derecho de acceso al **recurso**. A este respecto, dicho Tribunal ha concretado que "una vez diseñado el sistema de **recursos** por las leyes de enjuiciamiento de cada sector jurisdiccional, el derecho a su utilización tal y como se regula en ellas pasa a formar parte del contenido de la tutela judicial y, por tanto, ésta puede resultar menoscabada si se impide el acceso a las instancias supraordenadas "con obstáculos indebidos o por denegación injustificada, no explicada o debida a un error imputable al órgano judicial" (STC 130/1987) (fundamento jurídico 2º, STC 28/1994)" (STC 162/1995).".



También es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que en fase de **recurso** el principio "pro actione" no actúa con la misma intensidad que en el acceso a la jurisdicción, y por ello "si bien "los errores de los órganos judiciales no deben producir efectos negativos en la esfera jurídica del ciudadano (STC 172/1985, recogiendo afirmaciones ya hechas en STC 43/1983), esos efectos carecerán de relevancia desde el punto de vista del amparo constitucional cuando el error sea también imputable a la negligencia de la parte, cuya apreciación habrá de tomar en consideración la muy diferente situación en la que se encuentra quien interviene en un proceso laboral sin especiales conocimientos jurídicos y sin asistencia letrada y quien, por el contrario, acude a él a través de personas peritas en Derecho (STC 70/1984) capaces por ello de percibir el error en el que se ha incurrido al formular la instrucción de **recursos**." En definitiva, y en palabras del propio Tribunal Constitucional "es doctrina reiterada de este Tribunal que está excluida del ámbito protector del art. 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan (por todas, SSTC 109/2002, de 6 de mayo, FJ 2; 141/2005, de 6 de junio, FJ 2; 160/2009, de 29 de junio)."

Igualmente tiene declarado el Tribunal Constitucional que no se menoscaba el derecho a la tutela judicial efectiva cuando la falta de respuesta en el fondo se deba a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de las partes o profesionales que las representen o defiendan (SSTC 112/93, 364/93, 158/94, 262/94, 18/96 y 137/96).

CUARTO. - Aplicando la doctrina expuesta al caso que aquí se resuelve, se estima que el auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) que tuvo por no preparado el **recurso** unificador no infringió precepto alguno, sino que aplicó rectamente los antes enunciados, puesto que no puede pasar desapercibido, en primer lugar, que la posibilidad que contempla el artículo 134. 2 de la LEC (interrupción de los plazos), al margen de que su concurrencia debe ser interpretada restrictivamente, no fue instada por la recurrente en su momento, sino que, además y en segundo lugar, tampoco existe constancia ni en el escrito del **recurso** ni en la documentación que se adjunta, que se procediera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.5 del Código Deontológico de la Abogacía Española, vigente desde el 8 de mayo de 2019, que establece como obligación, entre otras, del Abogado en sus relaciones con el Colegio Profesional al que pertenece: "A comunicar al Colegio las circunstancias personales que afecten a su situación profesional, (...) y supuestos de enfermedad o invalidez por largo tiempo que le impidan atender el cuidado de sus asuntos" (ATS de 10/12/2013 **Queja** 56/2013), circunstancias estas que impiden que se pueda apreciar una situación de indefensión de la parte o un menoscabo de su derecho a la tutela judicial efectiva, al no haber hecho uso la parte recurrente de los mecanismos habilitados por el Ordenamiento Jurídico para corregir en el momento procesal oportuno, esa situación sobrevenida de imposibilidad en la atención por el letrado del asunto, teniendo posibilidad e instrumentos a su alcance para ello.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el **recurso** de **queja** interpuesto por el letrado D. Florencio en nombre y representación de la mercantil "Konectanet Comercialización SL", contra el auto dictado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 8 de septiembre de 2021 dictado en el **recurso** 3778/2019.

Contra esta resolución no cabe **recurso** alguno.

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.